

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 02 DIC 2022

Proceso N° 2022-00356

Vista la demanda remitida por la Oficina Judicial de Reparto, se observa que este estrado judicial no puede avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en razón de las siguientes consideraciones:

La competencia de los juzgados civiles del circuito respecto a los procesos de expropiación se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 20 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, en cuanto al factor territorial se ha establecido en el numeral 7 del artículo 28 ibidem que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales será, el juez donde se encuentren ubicados los bienes. No obstante, se ha señalado que en el caso que una de las partes sea una entidad pública, deberá prevalecer el fuero subjetivo de esta, sin aplicarse el real. (art.10)

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC4750-2022 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03364-00 señala que: *Como en mayoría de los casos la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira adquirir el dominio, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto la conducta desplegada por la Agencia Nacional de Infraestructura, al presentar demanda en lugar diferente a su domicilio, en virtud de la autonomía de la voluntad declinó a la protección, renunciando al fuero que lo cobijaba.

Igualmente, no se puede olvidar que el Juzgado Priemero Civil Del Circuito de Turbo- Antioquia, al asumir la competencia, se encuentra inmersa dentro del principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

Lo anterior se pone de presente, a pesar de lo manifestado en auto AC-140 de 2020, caso que, no: *“se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00757-00 8 a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien”*

Bajo ese orden de ideas, es indiscutible la facultad electiva del demandante, quedando el fuero circunscrito al juez de donde se encuentra ubicado el inmueble. Es decir, el promotor de la acción escogió el domicilio de esta, y no el domicilio principal, como lo pretende el Juzgado primogénito.

Por lo expuesto el Juzgado veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el proceso de expropiación formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Chenier Marulanda Prada y la Agencia Nacional De Tierras, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

Tercero: Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Turbo- Antioquia

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 066 Fecha 05 DIC 2022

Secretaria(a).